

# LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 86.

TEGUCIGALPA, MARZO 5 DE 1892.

NÚMERO 854.

Editor y Administrador,

EL DIRECTOR DE LA IMPRENTA NACIONAL.

**SUBSCRIPCION:**

La serie de 10 números..... 50 cts.  
Número suelto..... 5 „  
Números anteriores á la serie que se publica,  
cada uno..... 10 „

**AVISOS:**

Por una sola vez, línea..... 5 cts.  
Por dos y más veces, 5 cts. la primera, las  
demás á..... 2½ „

**PAGO ADELANTADO.**

No se admiten clichés que pasen del ancho de la columna ordinaria.

**SUMARIO.**

**PODER EJECUTIVO.**

**JUSTICIA.**—Acuerdo en que se le admite su renuncia de la Fiscalía de la Corte Suprema y de Apelaciones de lo Civil al Licenciado Don Pánfilo Estrada.—Acuerdo en que se admite la renuncia presentada por el Licenciado Don Rafael Ugarte, del cargo de Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal.

**GUERRA.**—Acuerdo por el cual se asciende al Teniente Don Eugenio Delgado al grado de Capitán.—Acuerdo por el cual se confiere el grado de Capitán al Bachiller Don Raimundo Rodríguez.

**PODER JUDICIAL.**

Resolución que recayó en la causa instruida contra Marcelo Mendoza y otros, por el delito de lesiones.—Resolución que recayó en el incidente de embargo precautorio de los bienes de Pompilio Valenzuela, solicitado por Agapito Zavala.—Sentencia que recayó en la causa instruida contra Mariano García y Mercedes Aceituno, por concubinato escandaloso.

**SECCION ADMINISTRATIVA.**—Sentencias y finiquitos del Superior Tribunal de Cuentas.

**AVISOS OFICIALES.**

**AVISOS PARTICULARES.**

**PODER EJECUTIVO.**

**JUSTICIA.**

Acuerdo en que se le admite su renuncia de la Fiscalía de la Corte Suprema y de Apelaciones de lo Civil, al Licenciado Don Pánfilo Estrada.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Comayagua, Febrero 27 de 1892*

Con vista de la renuncia que el Señor Licenciado Don Pánfilo Estrada ha dirigido al Gobierno, de la Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia y de la de Apelaciones de lo Civil,—el Presidente

**ACUERDA:**

Admitirla; dándole las gracias al Señor Licenciado Estrada por los importantes servicios que, en el desempeño de aquel cargo, ha

prestado á la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Zelaya.*

Acuerdo en que se admite la renuncia presentada por el Licenciado Don Rafael Ugarte, del cargo de Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Comayagua, Febrero 27 de 1892.*

Con presencia de la renuncia elevada al Poder Ejecutivo por el Señor Licenciado Don Rafael Ugarte, del cargo de Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal de la Sección de Tegucigalpa,—el Presidente

**ACUERDA:**

Admitirla; dando las gracias al Señor Ugarte por los valiosos servicios que ha prestado al país en el desempeño de dicho cargo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Zelaya.*

**GUERRA.**

Acuerdo por el cual se asciende al Teniente Don Eugenio Delgado al grado de Capitán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Comayagua, Marzo 2 de 1892.*

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

Ascender al Teniente Don Eugenio Delgado al grado de Capitán; debiendo la Secretaría de la Guerra extenderle el correspondiente despacho.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo por el cual se confiere el grado de Capitán al Bachiller Don Raimundo Rodríguez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Comayagua, Marzo 2 de 1892.*

El Presidente de la República

**ACUERDA:**

Conferir al Bachiller Don Raimundo Rodríguez el grado de Capitán del Ejército. En consecuencia, la Secretaría de la Guerra

le expedirá el título correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**PODER JUDICIAL.**

Resolución que recayó en la causa instruida contra Marcelo Mendoza y otros, por el delito de lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vista la competencia, que por declinatoria ha promovido Marcelo Mendoza, al Juez de Paz 2.º de esta ciudad, en la causa que se le instruye por el delito de lesiones inferidas á José María Flores, el veintiocho de Diciembre del año próximo pasado, en el Mercado de Dolores de dicha ciudad.

Resulta: que el veintiocho de Enero último, Mendoza presentó una solicitud ante dicho Juez, alegando la incompetencia de éste para conocer en la causa, porque el delito por el cual se le procesa, tuvo lugar hallándose en servicio activo, según se comprueba por la certificación que acompañó á dicha solicitud.

Resulta: que con fecha veintiséis del mes citado, el Juez de Paz 2.º denegó la inhibición solicitada, declarándose competente de conformidad con el artículo 325 del Código Penal Militar; providencia de la cual se interpuso el recurso de apelación, por cuyo medio ha venido dicha competencia al conocimiento de este Tribunal.

Considerando: que consta de las presentes diligencias, que cuando el hecho que motiva este enjuiciamiento tuvo lugar, se hallaba este departamento en estado de sitio, razón por la cual ha debido corresponder el conocimiento de esta causa al Tribunal Militar de Guerra.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Militar; 226, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 515, 524, 234, 252 y 253 del Código Penal Militar, por unanimidad de votos, declara competente al Juez Instructor Militar de Guerra. Comuníquese al Juez de Paz 2.º del fuero común y remítanse los autos al Comandante de Armas de este departamento, para los efectos de ley.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Padilla.—Gómez.—Membreño.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Resolución que recayó en el incidente de embargo precautorio de los bienes de Pompilio Valenzuela, solicitado por Agapito Zavala.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Habiendo transcurrido el término de nueve días, que la Corte de Apelaciones de Comayagua señaló al procurador de Don Agapito Zavala, para mejorar el recurso de apelación, que interpuso contra el auto en que la propia Corte deniega el recurso de casación que solicitó, en el incidente de embargo precautorio de los bienes de Pompilio Valenzuela, en el juicio criminal instaurado contra éste y Salvador Recarte, sin que lo haya verificado; de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimientos, declárase desierto el mencionado recurso.—Devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.—Escobar.—Ferrari.—Gómez.—Membreño.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Srío.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Mariano García y Mercedes Aceituno, por concubinato escandaloso.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, dieziocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el defensor de Mariano García, de treinta años de edad, casado, labrador, y Mercedes Aceituno, de cuarenta años, viuda y de oficios domésticos, ambos vecinos de Santa Ana, de este departamento, contra la sentencia de la Honorable Corte de Apelaciones de lo Criminal, de doce de Enero recién pasado, la cual es confirmatoria de la que pronunció el Juzgado de Letras de lo Criminal, en fecha catorce de Octubre del año próximo anterior en la causa instruida contra dichos García y Aceituno por acusación de la Señora Soledad Licona, esposa del primero, condenando á éste, á cinco meses diez días de reclusión en las cárceles de esta ciudad, y á la Aceituno á dos años de destierro del pueblo de Santa Ana, y á las penas accesorias, por concubinato escandaloso.

Resulta: que el recurso se funda en las infracciones de ley que el recurrente cree ha cometido el Tribunal sentenciador, y que apunta de la manera siguiente:

1.ª—Del artículo 330, regla 4.ª, Procedimientos, por defecto de aplicación, en virtud de que registrando el proceso solamente cinco testigos de cargo y habiendo cuatro de descargo, el mayor número de los primeros no llega á dos como lo requiere dicho artículo en la regla citada; y

2.ª—De los artículos 333, inciso 3.º, en relación con el 379, Penal, en concepto de que estando plenamente comprobada la prescripción de la acción ejercitada por la parte acusadora, por haberse ésta manifestado conocedora del hecho imputado á los referidos García y Aceituno desde el mes de Febrero de mil ochocientos noventa, en la sentencia recurrida se hizo caso omiso de las disposiciones legales susodichas.

Oído el Ministerio Público.

Considerando, respecto de la primera infracción: que lo dispuesto por el artículo 330, regla 4.ª, Procedimientos, sobre que cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, los Tribunales tendrán por cierto lo que declare el mayor número, si éste fuere de dos ó mas, solamente es aplicable en el caso en que las declaraciones de que se trata sean contrarias y estén además contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales afirmadas por los testigos de una y de otra parte, según lo disponen las reglas 2.ª y 3.ª del mismo artículo: conflicto que no existe en la prueba testifical de cargo y de descargo de los indiciados, porque los hechos afirmados por los testigos de la defensa son diversos de los aseverados por los de la acusación, y en nada los contradicen; de donde se concluye que la regla 4.ª del artículo 330 autos citado es de ninguna aplicación en el caso.

Considerando, respecto de la 2.ª infracción: que según aparece de autos, el concubinato escandaloso que ha dado motivo para la presente causa, comenzó en el mes de Octubre de mil ochocientos noventa, y la acusación fué establecida en dos de Junio último: por lo que es evidente que la acción ejercitada por la Señora Licona lo ha sido dentro de término hábil; siendo de ninguna consideración jurídica para el caso el concubinato anterior de que habla el recurrente, por cuanto no está probado que existiera en Febrero del año próximo pasado, ni menos que fuese escandaloso.

Considerando: que por los motivos expuestos el Tribunal sentenciador no ha incurrido en las infracciones de ley que alega la defensa de los indiciados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, haciendo aplicación de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 750 y 760, Procedimientos, en nombre de la República y por unanimidad de votos, declara que no ha lugar á la casación solicitada, condena en costas á la parte recurrente y manda devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Gómez.—Membreño.—Bustillo.—Leovigildo A. Casco, Srío.

## SECCION ADMINISTRATIVA.

Sentencias y finiquitos del Superior Tribunal de Cuentas.

Tribunal Superior de Cuentas.—Tegucigalpa, Febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.

Vista la cuenta que el ex-Director General de Rentas de la República, General Don Roque J. Muñoz, llevó durante el año económico de 1891, y que presentó á este Tribunal, para su glosa, el diez y seis de Septiembre del año próximo pasado, dando poder al Licenciado Don Pedro J. Bustillo, para que lo representara en el presente asunto,—resulta: que el veinticuatro de Octubre siguiente se ordenó se recibiera dicha cuenta por la Secretaría, se mandó proceder á su examen y

se tuvo al Licenciado Don Pedro J. Bustillo como representante del ex-empleado.

Resulta: que en la práctica del examen de dicha cuenta, el Tribunal encontró varias observaciones por lo que podía haber hecho cargo al Señor Muñoz; pero que, estando presente al examen, tanto éste como su apoderado, y teniendo, por otra parte, conocimiento, con anticipación, de varios documentos que le faltaban á los comprobantes presentados, y con la vista inmediata de un duplicado de otros en la data por varios gastos militares, el diez y ocho del mes corriente presentó, para que se tomaran en cuenta: una certificación extendida por la Secretaría de este Tribunal, con valor de doscientos pesos, sueldo que le correspondía por la rendición de su cuenta del económico de noventa, y que se dató hasta en el curso de las operaciones de la presente; una certificación de entero extendida por el Director General de Rentas, con valor de ochocientos noventa y nueve pesos cincuenta y ocho y cuatro octavos centavos, valor del duplicado de los documentos referentes á los gastos militares; un telegrama firmado por el Coronel Don Próspero Vidaurreta, en que hace constar, como Comandante de Armas que fué del departamento de Santa Bárbara, la entrega y recibo de dos mil mudadas de munición que los Señores León Martínez y Daniel Muñoz, contrataron con el Gobierno; una certificación extendida por el Juez de Letras de lo Criminal de este departamento, y Notario Público por Ministerio de la ley, en que se hace constar un asiento del Diario de Caja del Administrador de Puerto Cortés, con valor de dos mil setecientos treinta y cuatro pesos cincuenta centavos, recibidos de la Dirección de Rentas para pago de sueldos, y un Acuerdo Supremo en que se tienen como bien datados: quinientos ochenta pesos invertidos en la casa que ocupaba el ex-Administrador de Rentas de este departamento, Don Alfonso Gallardo; trescientos cuarenta y un pesos veintidós centavos, valor de un obsequio hecho á la Sociedad de Amigos de Comayagua, acordado por el Presidente General Don Luis Bográn; quince pesos gastados en la traslación del telegrafista Inés Cervellón, y ciento noventa pesos ochenta y tres centavos invertidos en la carretera de Reitoca; y en que se autoriza el gasto de dos mil ciento ochenta pesos, quince centavos, hecho en la reedificación del Cuartel y casa Nacional de Roatán.

Resulta: que en presencia de dichos documentos, y no teniendo otras observaciones la cuenta aludida, el Tribunal, con fecha de ayer, citó para sentencia.

Considerando: que por las razones apuntadas, procede, en el presente caso, la solvencia del ex-empleado; este Tribunal, á nombre de la República, y aplicando los artículos 32, inciso 4.º; 37, 39 y 45, inciso 2.º de la Ley Reglamentaria de Hacienda; 150 reformado y 157 del Código de Procedimientos y Decreto Supremo de 2 de Enero de 1891, declara solvente con la Hacienda Pública al ex-Director General de Rentas General Don Roque Jacinto Muñoz, en lo que hace relación á la cuenta presentada, y manda extenderle el fi-

niquito correspondiente, y por la Secretaría del Tribunal, certificación del sueldo á que tiene derecho por la rendición de la misma; y siendo ésta la última que el Señor Muñoz llevó, como tal Director por haberse separado de dicho empleo, para los usos que le convengan devuélvase, con la razón respectiva, la escritura de fianza que otorgó para garantizar sus operaciones.—Notifíquese.—Quintanilla.—Montes.—Salvador J. Suazo, Srío.

Tribunal Superior de Cuentas.—Tegucigalpa, Febrero veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vista la cuenta que el Licenciado Don Gregorio Reyes llevó como Administrador de Rentas del departamento de Olancho, durante el año fiscal de 1891; la que presentó para su glosa, el veintiséis de Enero del corriente año, su representante el Licenciado Don Miguel R. Dávila,—*resulta*: que, examinada atentamente, mereció dos reparos, consistentes: en el exceso de data con valor de cincuenta y tres pesos treinta y siete centavos, en el pago de las planillas de la guarnición de la plaza de Juticalpa, correspondientes al mes de Junio; y setenta y cinco centavos datados sin comprobantes, pago de escritorio del Sub-Comandante de El Real; correspondiente al mes de Marzo.

*Resulta*: que el Señor Dávila, antes de extenderse el pliego de reparos respectivo, presentó al Tribunal el comprobante correspondiente, en que consta el entero en la Dirección General de Rentas de la suma de cincuenta y cuatro pesos doce centavos, valor á que ascienden los reparos referidos, por lo que este Tribunal, en su vista, citó para sentencia.

Considerando: que, con el documento presentado, el Señor Reyes ha cubierto su responsabilidad con la Hacienda Pública en lo que respecta, por lo que es procedente la declaratoria de solvencia; este Tribunal, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 32, incisos 2.º, 3.º y 4.º; 37 y 39 de la Ley Reglamentaria de Hacienda; 150 reformado del Código de Procedimientos y del Decreto Supremo de 2 de Enero de 1891, declara solvente con el Erario Nacional al Administrador de Rentas del departamento de Olancho, Licenciado Don Gregorio Reyes, en lo que hace relación á la cuenta presentada, manda extenderle el finiquito correspondiente, y por la Secretaría, certificación del sueldo á que tiene derecho por la rendición de la misma.—Notifíquese.—Quintanilla.—Montes.—Salvador J. Suazo, Srío.

Tribunal Superior de Cuentas.—Tegucigalpa, Febrero veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vista la cuenta que el Administrador de Rentas de La Paz, Coronel Don Juan J. Mejía, llevó durante los nueve meses y quince días últimos del año económico de mil ochocientos noventa y uno, y que presentó, para su glosa, su representante, Br. Don José M.ª Fonseca,—*resulta*: que, examinada con la debida atención, mereció un reparo con valor de doscientos sesenta y un pesos doce centavos, por razón de mermas de aguardiente y á causa

de haberse datado en sus cuentas un uno por ciento más del que el Tribunal reconoce, por cuyo motivo, en 21 de Septiembre del año próximo pasado se mandó extender el pliego de reparo respectivo.

*Resulta*: que antes de extender el referido documento, el procurador del empleado se presentó al Gobierno, pidiendo el reconocimiento del exceso de data que había tenido por razón de mermas de aguardiente, lo que le fué concedido por Acuerdo de 28 de Enero del corriente año.

*Resulta*: que el procurador Fonseca, con fecha 15 del corriente, presentó el Acuerdo referido, y el Tribunal, en su vista, lo mandó agregar y citó para sentencia.

Considerando: que por estar así satisfecho, con el documento presentado el reparo, á que es responsable el Administrador Mejía, procede declarar su solvencia con la Hacienda Pública; este Tribunal, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 32, incisos 3.º y 4.º; 37 y 39 de la Ley Reglamentaria de Hacienda; 150 reformado del Código de Procedimientos, y Decreto Supremo de 2 Enero de 1891, declara solvente con el Fisco al Administrador de Rentas del departamento de La Paz, Coronel Don Juan J. Mejía, en lo que respecta á la cuenta referida, durante los últimos nueve meses quince días del año económico de mil ochocientos noventa y uno, manda extenderle el finiquito respectivo, y por la Secretaría del Tribunal, certificación del sueldo á que tiene derecho por la rendición de esta cuenta.—Notifíquese.—Quintanilla.—Montes.—Salvador J. Suazo, Srío.

Tribunal Superior de Cuentas.—Tegucigalpa, Marzo tres de mil ochocientos noventa y dos.

Vista, y no habiendo merecido ningún reparo la cuenta que el Administrador de Rentas del departamento de Copán, Dr. Don Rodolfo Pineda, llevó durante los meses del año fiscal de mil ochocientos noventa y uno, y que presentó para su examen su representante, Br. Don Leovigildo A. Casco. Procediendo, por consiguiente á la declaratoria de solvencia del empleado. El Tribunal Superior de Cuentas, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 32, inciso 4.º; 37 y 39 de la Ley Reglamentaria de Hacienda; 150 reformado, del Código de Procedimientos, y Decreto Supremo de dos de Enero de 1891, declara solvente al Señor Administrador Pineda con el Erario Nacional, en lo que se refiere á la cuenta presentada, manda extenderle el finiquito respectivo, y por la Secretaría del Tribunal, certificación del sueldo á que tiene derecho por la rendición de la misma.—Notifíquese.—Quintanilla.—Montes.—Salvador J. Suazo, Srío.

*El Tribunal Superior de Cuentas de la República.*

*Certifica*:—que el Señor General Don Roque Jacinto Muñoz, por medio de su representante legítimo; Licenciado Don Pedro J. Bastillo, el 16 de Septiembre del año próximo pasado, presentó para su glosa la cuenta que, como Director General de Rentas, llevó durante el año fiscal de 1891: que examinada con verdadera escrupulosidad, se encontraron varias observaciones, que el Señor Muñoz desvaneció á satisfacción del Tribunal antes de extenderse el pliego de reparos respectivo; por lo que este Tribunal, en senten-

cia pronunciada el día de hoy, declaró la solvencia del ex-Director con la Hacienda Pública, con lo que hace relación á la cuenta referida.

Por tanto, y para los usos que convengan al interesado, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

QUINTANILLA.

MONTES.

SALVADOR J. SUAZO, Srío.

*El Superior Tribunal de Cuentas de la República.*

*Certifica*: que el Licenciado Don Gregorio Reyes, por medio de su representante, el de igual título Don Miguel R. Dávila, el 26 de Enero próximo pasado, presentó la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del departamento de Olancho, durante el año fiscal de 1891: que examinada, mereció dos reparos con valor de cincuenta y cuatro pesos doce y medio centavos: el uno por cincuenta y tres pesos treinta y siete y medio centavos, por error de cuenta en la separación de haberes de tropa, y otro por setenta y cinco centavos, por falta de comprobante en la separación de gastos de escritorio de "El Real," cuyo valor enteró en efectivo su representante en la Dirección General de Rentas: que en este concepto, el Tribunal, por sentencia pronunciada el día de ayer, lo declaró solvente con la Hacienda Pública, en lo que se relaciona con la cuenta referida.

Por tanto: y para los usos que convengan al interesado, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á 1.º de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

QUINTANILLA.

MONTES.

SALVADOR J. SUAZO, Srío.

*El Tribunal Superior de Cuentas de la República.*

*Certifica*: que el Señor Coronel Don Juan J. Mejía, por medio de su legítimo representante, Br. Don José María Fonseca h., presentó el cuatro de Septiembre próximo pasado, la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del departamento de La Paz, durante los últimos nueve meses y quince días del año fiscal de 1891: que examinada atentamente, mereció un reparo con valor de [§ 261.12] doscientos sesenta y un pesos doce centavos, por razón de mermas de aguardiente y á causa de haberse datado en sus cuentas un uno por ciento más del que el Tribunal reconoce; que, con este motivo, el apoderado del Señor Mejía solicitó del Gobierno el reconocimiento del exceso de data relacionada, y le fué resuelto de conformidad por Acuerdo Supremo de 28 de Enero próximo pasado; por lo que, el Tribunal, en sentencia pronunciada el día veintinueve de Febrero, declaró solvente con la Hacienda Pública al Señor Mejía, en lo que se refiere á la cuenta presentada.

Por tanto: y para los usos que convengan al interesado, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á los dos días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

QUINTANILLA.

MONTES.

SALVADOR J. SUAZO, Srío.

*El Tribunal Superior de Cuentas de la República.*

*Certifica*: que el Señor Doctor Don Rodolfo Pineda, por medio de su legítimo representante, Br. Don Leovigildo A. Casco, presentó el tres de Noviembre del año próximo pasado, la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del departamento de Copán, durante el año económico de 1891: que, examinada, no mereció ningún reparo; por lo que

este Tribunal, en sentencia de esta fecha, lo declaró solvente con el Erario Nacional, en lo que hace relación á la presente cuenta.

Por tanto: y para los usos que convengan al interesado, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á los tres días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

QUINTANILLA.

MONTES.

SALVADOR J. SUAZO, Srío.

## AVISOS OFICIALES.

*El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento,*

Hace saber: que el día 1.º de Abril entrante, á las 2 p. m., se venderá en asta pública un terreno nacional, ubicado en la montaña de Santiponce y en jurisdicción de esta ciudad. Dicho terreno ha sido medido á solicitud del Señor Doctor Don Juan J. Cabrera, y es propio para la agricultura y pastaje de ganado; comprende dos millones seiscientos noventa y un mil ochocientos setenta y cinco varas cuadradas, que se han valorado en la suma de (\$ 157.09½) ciento cincuenta y siete pesos, nueve y un tercio centavos.

Tegucigalpa, Marzo 3 de 1892.

R. PINEDA.

## LICITACION.

Como sucesora legítima del Señor General Don Eduardo Kraft, en el arrendamiento del ferrocarril de Puerto Cortés á la Pimienta, en la costa Norte de la República de Honduras, y facultada por el Supremo Gobierno, según Acuerdo de esta fecha, llamo, por término de cuatro meses, *licitadores* al subarrendamiento de dicho ferrocarril. Para las estipulaciones respectivas, entenderse con la suscrita ó su representante legal en San Pedro Sula; siendo entendido que se aceptará la mejor propuesta por su garantía de cumplimiento y demás circunstancias necesarias para beneficio de la empresa y del comercio; y que, la contrata de subarrendamiento, se hará con la intervención del Gobierno para mayor seguridad.

Comayagua, Diciembre 8 de 1891.

Luisa W. de Kraft.

## PROPUESTA

DE LOS SEÑORES DE LEON Y ALGER PARA SUB-ARRENDAR LA SECCIÓN DEL FERROCARRIL DE PUERTO CORTEZ A SAN PEDRO

Mandada publicar por el Gobierno.

Artículo 1.º—De Leon & Alger toman, del Supremo Gobierno, en arriendo, el ferrocarril de Puerto Cortez á la Pimienta, por el término de 10, 15, ó 20 años, según lo tenga á bien disponer.

Art. 2.º—De Leon & Alger ofrecen pagar al Gobierno de Honduras, como precio del arriendo, la suma de \$ 14.400 anuales, en moneda efectiva; y las anualidades serán anticipadas, comenzando desde la fecha en que el ferrocarril sea entregado.

Art. 3.º—De Leon & Alger adelantarán, además, al Supremo Gobierno, \$ 25.000, los cuales serán deducidos del segundo año, del contrato en adelante, por cantidades de \$ 5.000 cada año, hasta que la suma de los dichos \$ 25.000 sea cancelada por el Gobierno, obligándose éste á pagar el 1 p. 3 de interés mensual sobre el saldo de la suma que quede pendiente en cada año.

Art. 4.º—El camino será puesto al servicio público hasta San Pedro, dentro de sesenta días de recibido; dotándole con reparaciones formales y todo el equipo de máquinas,

carruajes, etc., dentro de un año, á contar de la misma fecha; seis meses después, el camino será continuado hasta la margen septentrional del río Chamelecón; y un año después, los arrendatarios lo completarán hasta el Ulúa, en el paso de la Pimienta.

Art. 5.º—Dicho camino se mantendrá en curso, regulado bajo tarifa, haciéndose los viajes á San Pedro ó al punto extremo de la línea, á lo menos tres veces en cada semana, regularmente, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 6.º—Los contratistas se comprometen á rebajar la tarifa de fletes que actualmente se cobra, quedando de la manera siguiente:

1.º Fletes sobre toda clase de mercaderías de Puerto Cortés á San Pedro y viceversa, un centavo por libra, peso bruto: sobre mercaderías de Puerto Cortés á Chamelecón ó á Ulúa, un centavo y medio por libra.

2.º Flete sobre cada racimo de guineos, de todo punto, de San Pedro á Puerto Cortez, quince centavos; y sobre cada racimo de puntos más distantes, un real y medio.

3.º Pasajes de primera clase, de Puerto Cortez á San Pedro, \$ 2.50; al Chamelecón, \$ 3.00; al Ulúa, \$ 5.00. Pasajes de segunda clase, de Puerto Cortés á San Pedro, \$ 1.50; al Chamelecón, \$ 2.00; al Ulúa, \$ 3.00.

Art. 7.º—De Leon y Alger quedan autorizados para extraer de los bosques del Estado, toda clase de maderas para uso del ferrocarril. Asimismo para ensanchar los establecimientos actuales, edificar otros nuevos, aumentar el material rodante, y hacer todo aquello que tienda al mejoramiento del ferrocarril.

Art. 8.º—Introducirán, libres de todo derecho, todos los materiales que necesiten para el ferrocarril; tales como locomotoras, carros, rieles, puentes y todo el material fijo y rodante que se necesite para el buen servicio y administración del mismo ferrocarril.

Art. 9.º—Los empleados del Gobierno y tropa en comisión y servicio activo, pasarán gratis por la vía; también los correos y balijas, y los objetos ó efectos que el Gobierno importe ó exporte.

Art. 10.—Los contratistas no serán responsables por incendios ni otros accidentes, sino en los términos que lo han establecido las leyes vigentes.

Art. 11.—En caso de desacuerdo ó mala inteligencia, respecto del cumplimiento de este contrato entre el Supremo Gobierno y De Leon & Alger, someterán la cuestión á un juicio de árbitros, nombrados uno por cada parte; y éstos nombrarán un tercero en caso de discordia, sometiéndose las partes á su laudo, sin lugar á apelación.

Art. 12.—De Leon & Alger quedan autorizados para traspasar la presente contrata á favor de cualquiera persona ó compañía, pero para ello tendrán la obligación de ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 13.—De Leon & Alger, se comprometen á mantener en buen estado, toda la línea que es objeto del presente contrato, como también la del telégrafo, en la parte que aquella comprende. El Gobierno les concede el libre uso del telégrafo en la propia línea; y de su parte, los arrendatarios ofrecen construir y ceder á favor del Gobierno, cinco casas de madera, cubiertas de zinc, sobre pilares de cal y canto, de treinta pies cuadrados, para las estaciones ó oficinas telegráficas en la Pimienta, Chamelecón, Choloma, Río Blanquito y Barracoa.

Art. 14.—En el caso de que el Gobierno concluya los arreglos necesarios para la práctica y terminación del ferrocarril interoceánico, antes de que el trayecto hasta la Pimienta esté concluido, De Leon & Alger, se obligan á entregar al Gobierno, el trayecto á

que se refiere el presente contrato, dando éste por cancelado; mas la compañía ó individuos que tomen á su cargo la empresa, reembolsarán todos los gastos que hayan hecho los arrendatarios, en la reparación, construcción y materiales, con el 1 p. 3 de interés mensual sobre la suma invertida, inclusive el valor del arrendamiento.

Art. 15.—Una vez que el camino haya sido concluido en buen orden hasta la Pimienta, si el Supremo Gobierno no ha concluido ningún contrato ó arreglo para la construcción del ferrocarril interoceánico, los Señores De Leon & Alger, tendrán el derecho y preferencia de continuar este contrato hasta el término que se estipule, ó construir el resto del camino hasta el Sur, bajo las estipulaciones en que convengan el Supremo Gobierno y dichos Señores.

Abrigamos la confianza de que el Supremo Gobierno, consultando los verdaderos intereses del Estado, aceptará los términos propuestos, que contienen una diferencia muy notable sobre las que han regido en el arriendo anterior del ferrocarril; á tal grado, que sus beneficios á favor del Gobierno, han aumentado de una manera fabulosa. Y con respecto al servicio público, la rebaja notable de fletes y mejora en las condiciones de la línea, benefician á la generalidad, de una manera incuestionable.

Además de las estipulaciones consignadas, dejaremos, como es natural, á favor del Estado, todas las mejoras que se hagan en la línea, una vez concluido el término del arrendamiento; y como prenda de seguridad en nuestro compromiso, estamos prontos á dar, fuera del anticipo, una garantía á entera satisfacción del Gobierno.

Comayagua, Diciembre 4 de 1891.

DE LEON & ALGER.

## AVISOS PARTICULARES.

### SINDICADO MINERO DE HONDURAS. SECRETARIA.

No habiendo tenido efecto la Asamblea General de Accionistas, prescrita por los Estatutos para el 15 de Enero, se convoca á los socios para que el 10 de Marzo próximo, á las 9 de la mañana, se reúnan en el Cabildo Municipal, donde aquella se verificará.

Tegucigalpa, Enero 16 de 1892.

5

J. C. Durón

## AVISO.

Los suscritos hacen saber: que con fecha 11 de Noviembre último disolvieron la sociedad comercial que, con el nombre de P. Abadie y C.ª, constituyeron en este mismo puerto, en 25 de Junio de 1885, en virtud de haber concluido el término señalado para su duración en el respectivo contrato; y que habiendo procedido á su liquidación, por mutuo convenio, la firma P. Abadie, bajo la cual quedará girando la antigua casa de la Compañía, se ha hecho cargo del activo y del pasivo de ésta.

Amapala, Diciembre 1.º de 1891.

P. Abadie.

F. Decaut.

## Al Público.

Hacemos saber, por el presente aviso: que el único representante de la "New York and Honduras Rosario Mining Company," es el Señor Don E. A. Jacoby, y que con él deben entenderse todas las personas que tengan negocios con la Compañía; y, durante su ausencia, con el sustituto que debidamente haya nombrado; pues será de ningún valor cualquier asunto que se haga con otra persona.

New York, Diciembre 21 de 1891.

New York and Honduras Rosario Mining Company  
El Presidente,

John J. Marvin.

TIP. NACIONAL.—3.ª AVENIDA E.—N.º 42